

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021. El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Verbal Vs. David Riaño Ramírez y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicación 760013103008-2021-00010-00

Revisados los documentos anexos, se tiene que la parte demandante subsanó en forma tempestiva la demanda, siendo procedente su admisión, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente, instaurada por Fredy Armando Estevez Vega y otros Frente a David Riaño Ramírez y otros.

En escrito separado los demandantes han solicitado bajo la gravedad de juramento, el reconocimiento del amparo de pobreza, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 del C. G. P., se accederá a ello.

De otra parte, la apoderada solicitó el decreto de unas medidas cautelares. A efectos de determinar su procedencia, necesario es acudir a lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del C. G. P., el primero, permite efectivamente que en los procesos declarativos, como el de marras, se soliciten y decreten medidas de cautela, bajo el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos.

Concretamente respecto de la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, el literal b, permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”, por tanto se cumple el primer requisito

Respecto a la existencia de amenaza o vulneración del derecho, debe explicarse que la presente decisión no constituye un prejuzgamiento, las medidas cautelares conforme lo ha dispuesto el legislador, pueden decretarse incluso sin existir una decisión de fondo, por esa razón, si bien la parte pasiva formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones blandidas con el libelo genitor, es lo cierto que hasta tanto se corrobore la veracidad de los hechos de defensa, aparentemente se están vulnerando derechos patrimoniales de la parte actora, los cuales, vistas las pretensiones de la demanda, alcanzan una cuantía considerable, en tal razón, este

despacho considera que se cumple con la presunta existencia de una vulneración de derechos de la parte actora.

Finalmente, respecto a la apariencia de buen derecho, este Despacho se atiende exclusivamente a la postulación de pretensiones efectuada con la demanda y que aquellos visos de buen derecho permitieron admitir la demanda, ordenándose la apertura del proceso verbal de marras, iterándose, so pena de fatiga, que la parte pasiva planteó una férrea y considerable formulación de hechos de defensa, que solo podrán ser dilucidados en la sentencia. Por tal, razón, este Despacho, sin realizar prejuizgamientos, considera que se cumple con la apariencia de buen derecho. Luego es procedente su decreto teniendo en cuenta que no hay necesidad de caución al reconocer a favor de los gestores, el amparo de pobreza. En modo similar,

El Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, propuesta por Fredy Armando Estevez Vega y otros, conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P.

Si es necesario efectuar el emplazamiento de alguno de los demandados se acudirá conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

CUARTO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de los demandantes Fredy Armando Estevez Vega, Sonia Jimena Fonseca y Eladio Estevez Hernández al cumplir los requisitos legales.

QUINTO.- DECRETASE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los bienes de los demandados identificados en la demanda. Ofíciase.

Decretase la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio y en el registro mercantil de la demandada Seguros Generales Suramericana S. A. con Nit 890903407-9, matrícula 21-077433-04 ofíciase.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2021-00010-00

Dad.